

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 59, del
19 de diciembre de 2003, sección I, tomo CX.

TITULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento son reglamentarias del título tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, son de orden público e interés social y tienen por objeto fomentar, promover, consolidar y establecer los instrumentos que permitan el desarrollo de la participación ciudadana en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTICULO 2.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- a) Libertad;
- b) Democracia;
- c) Corresponsabilidad;
- d) Sustentabilidad;
- e) Equidad;
- f) Bien común;
- g) Justicia Social, y
- h) Legalidad.

ARTICULO 3.- Los instrumentos de Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito Municipal;
- II. Referéndum Municipal;
- III. Consulta de Opinión, y
- IV. La iniciativa Ciudadana

ARTICULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
- II. **Comités Vecinales:** Son organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma organización política administrativa, para el logro del bienestar y el desarrollo integral de su comunidad;
- III. **Consejo.-** El consejo Municipal de Participación Ciudadana;

- IV. **Constitución.-** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;
- V. **COPLADEM.-** Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal del Municipio de Tijuana B. C.;
- VI. **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Baja California;
- VII. **Instituto.-** Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;
- VIII. **Instrumento.-** Los instrumentos de participación ciudadana; Plebiscito Municipal, Referéndum Municipal, Consulta de Opinión e iniciativa Ciudadana;
- IX. **Ley.-** A la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;
- X. **LIPE.-** A la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California;
- XI. **Lista Nominal.-** A la lista nominal de electores con imagen de la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral;
- XII. **Municipio.-** Demarcación Geográfica del Ayuntamiento de Tijuana;
- XIII. **Padrón.-** Al Padrón Estatal Electoral de La Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral;
- XIV. **Periódico Oficial.-** Al Periódico Oficial del Estado de Baja California;
- XV. **Régimen Interno Municipal.-** Organización interna de la administración pública municipal;
- XVI. **Reglamento.-** El Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California;
- XVII. **Vinculatorio.-** Establece que la autoridad asumirá como obligatorios los resultados de ser declarados válidos, y
- XVIII. **Votación Municipal Emitida:** Es el número total de los votos sufragados en la elección de munícipes, menos los votos nulos.

ARTICULO 5.- A falta de disposición expresa del presente reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley y en la LIPE en lo que resulte conducente, en los acuerdos del Consejo Estatal Electoral dictados dentro de su competencia, el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, los criterios obligados que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 6.- Para el desempeño de sus funciones los órganos previstos en este reglamento, contarán con el apoyo de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia.

2 0 2 1 - 2 0 2 4 TITULO SEGUNDO

Capítulo Único De los Ciudadanos y Vecinos del Municipio

ARTICULO 7.- Son ciudadanos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos previstos en los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución.

ARTICULO 8.- Para los efectos de este reglamento, son vecinos del Municipio, los ciudadanos que tengan residencia efectiva en su territorio de por lo menos seis meses.

ARTICULO 9.- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen las obligaciones y derechos siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de la ley, y del presente reglamento;
- II. Ejercer los derechos que les otorga este reglamento municipal y la Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- III. Promover, participar, ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere el presente reglamento y la ley, y
- IV. Los demás que establezca el presente ordenamiento y la Ley.

Además, los ciudadanos vecinos podrán participar de los procesos de planeación democrática a través de los Consejos Municipales, Comités y Subcomités Especializados del Comité de Planeación del Desarrollo Municipal, en los términos de la Ley de Planeación del Estado, y del Reglamento Interno del COPLADEM, así como en las estructuras de organización vecinal prevista en el presente ordenamiento y las demás que acuerde el Ayuntamiento.

TÍTULO III

Capítulo Único

De la participación y la organización vecinal

ARTICULO 10.- Los comités de vecinos son organismos civiles con carácter no lucrativo formados por la libre y voluntaria adhesión de los residentes de una misma organización política administrativa según lo dispuesto en el [Sic] artículos 7, 8 y 9 de este ordenamiento para el logro del bienestar y el desarrollo integral de la comunidad.

ARTICULO 11.- Los comités de vecinos son organismos autónomos e independientes respecto al poder público, los partidos políticos y las asociaciones religiosas.

ARTICULO 12.- Los comités de vecinos tienen como objetivos generales:

- I.- Identificar los principales problemas que afectan a la comunidad;
- II.- Priorizar las necesidades más urgentes que requieran solución;

- III.- Vigilar y mantener la constante elevación y dignificación de la conducta ciudadana;
- IV.- Motivar a los habitantes de cada jurisdicción en la participación de obras y programas de beneficio colectivo;
- V.- Propugnar por el fortalecimiento de la unidad familiar, la educación de la niñez, la orientación y capacitación de la juventud, así como la protección y promoción de la mujer;
- VI.- Pugnar por la existencia permanente de condiciones favorables dentro de la comunidad para el desarrollo normal del trabajo productivo, para el fomento de la recreación sana del pueblo y para la elevación del nivel cultural y cívico de la comunidad;
- VII.- Contrarrestar la causas generadoras de criminalidad, vandalismo o vagancia y mendicidad mediante el fomento de actividades deportivas, culturales, artísticas y de sano esparcimiento;
- VIII.- Promover toda actividad que eleve la calidad de vida de la comunidad, y
- IX.- En general cualquier otra actividad que busque bienestar de la comunidad.

ARTICULO 13.- Los comités de vecinos serán interlocutores válidos frente al Gobierno Municipal y frente a otros organismos e instituciones no gubernamentales.

Para los efectos del párrafo anterior, los comités de vecinos deberán estar debidamente integrados bajo la presencia de la autoridad municipal como testigo de calidad.

ARTICULO 14.- La Autoridad Municipal formulará un registro de los comités de vecinos que deberá contener por lo menos:

- I.- Domicilio para recibir documentos y notificaciones;
- II.- Nombre y apellidos de los integrantes del comité, y
- III.- Organización política administrativa de la que forma parte.

ARTICULO 15.- Todo ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente ordenamiento, tiene derecho, más no la obligación, de pertenecer al comité de vecinos en donde resida.

ARTICULO 16.- La asamblea de vecinos, es la autoridad máxima del comité, y se integra con el número de vecinos que se registren para elegir a los miembros del comité de vecinos del lugar en que residan.

ARTICULO 17.- El mínimo de representantes que forman la mesa directiva del comité de vecinos es:

- I.- Presidente;
- II.- Secretario;
- III.- Tesorero, y

IV.- Tres vocales.

ARTICULO 18.- El Presidente tendrá las siguientes funciones:

- I.- Representar al comité en sus actos y actividades;
- II.- Realizar gestiones a nombre del comité;
- III.- Convocar y coordinar la asamblea de vecinos;
- IV.- Asignar tareas y pedir cuentas a los miembros del comité;
- V.- Manejar los recursos del comité de acuerdo con los lineamientos que dicte la asamblea de vecinos;
- VI.- Convocar a elecciones cuando sea necesario, y
- VII.- Firmar con el tesorero en las cuentas de los recursos del comité.

ARTICULO 19.- El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- I.- Llevar el archivo del comité;
- II.- Levantar el acta de las reuniones;
- III.- Dar lectura del acta anterior en la asamblea de vecinos;
- IV.- Suplir al Presidente del comité cuando sea necesario;
- V.- Hacer los oficios del comité, y
- VI.- Expedir la convocatoria y notificar a la asamblea de vecinos.

ARTICULO 20.- El Tesorero tendrá las siguientes funciones:

- I.- Manejar con el Presidente los fondos del comité;
- II.- Firmar las cuentas del comité;
- III.- Llevar los libros de contabilidad;
- IV.- Informar periódicamente a la asamblea de los ingresos y egresos del comité, y
- V.- Rendir cuentas a la asamblea vecinal a los integrantes del comité, del estado que guardan las finanzas del comité.

ARTICULO 21.- Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

- I.- Ser suplentes de los cargos anteriores cuando sea necesario y no haya suplentes nombrados;
- II.- Coordinar las comisiones que la asamblea vecinal les asigne;
- III.- Participar activamente en las gestiones que sean necesarias, y
- IV.- Vigilar los recursos y buena marcha de la organización del comité.

ARTICULO 22.- No podrá haber más de un comité de vecinos en una misma demarcación territorial.

TITULO IV

Capítulo Único

Del Funcionamiento del Comité de Vecinos

ARTICULO 23.- El comité de vecinos se reunirá una vez al mes en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando la mesa directiva lo estime necesario.

La asamblea de vecinos se reunirá por lo menos cada 4 meses con convocatoria del comité o cuando 10 miembros de la misma se lo soliciten por escrito.

ARTICULO 24.- Las reuniones serán convocadas por el Presidente y el Secretario, por lo menos con 72 horas de anticipación, para la reunión ordinaria y 24 horas para la reunión extraordinaria.

La convocatoria deberá contener la hora, fecha y lugar donde tendrá verificativo la reunión, así como el orden del día.

ARTICULO 25.- El consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un plebiscito municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un plebiscito municipal en el periodo de un año.

[\(Reforma\)](#)

ARTICULO 26.- El comité de vecinos no puede establecer cuotas de manera obligatoria a los vecinos, salvo que la asamblea vecinal por mayoría de sus integrantes apruebe aportaciones voluntarias para sufragar los gastos del comité.

En caso de que acuerde cobrar cuotas, estas serán registradas a través de recibo firmado y sellado por el tesorero y el presidente, recibos que deberán aparecer en el informe de ingresos y egresos del comité.

La obligación de otorgar aportaciones es moral para todos los miembros de la asamblea vecinal y no constituyen consecuencias jurídicas, salvo aquellas que para la realización de una obra o proyecto comunitario determine la ley o disponga la misma asamblea vecinal por mayoría de sus integrantes.

ARTICULO 27.- El tesorero del comité es el responsable de manejar los recursos económicos y debe informar mensualmente de los ingresos y egresos que se hayan realizado, procurando tener comprobantes de cada movimiento. En caso de tener una cuenta de banco a nombre del comité, se deberán registrar las firmas mancomunadas del presidente, y el tesorero por lo menos.

ARTICULO 28.- Para resolver las controversias del comité o la asamblea vecinal se integrará una comisión de controversias temporal hasta en tanto se resuelva la controversia, que estará constituida por tres miembros elegidos en la asamblea vecinal para que hagan funciones de arbitraje.

ARTICULO 29.- Los miembros de la mesa directiva podrán ser removidos de sus cargos cuando falten a sus funciones o la asamblea vecinal lo solicite con causa justificada, y en presencia de la autoridad municipal se llevara a cabo la reestructuración del comité.

TITULO V

Capítulo Único

Integración del Comité de Vecinos

ARTICULO 30.- La elección de los integrantes del comité de vecinos se llevará a cabo mediante voto libre, secreto y directo. Los vecinos de la comunidad tienen derecho a votar y ser votados para ser miembros de la mesa directiva del comité de vecinos en donde residan.

ARTICULO 31.- Las autoridades municipales podrán coadyuvar con los vecinos para convocar a los miembros de la comunidad a la elección de las mesas directivas de los comités, así como proporcionar los recursos materiales mínimos para realizar la elección.

ARTICULO 32.- La convocatoria deberá contener por lo menos los datos siguientes:

I.- Objeto de la misma, que será la elección de vecinos que integraran la mesa directiva del comité;

II.- La demarcación territorial de que se trate, cuyos habitantes son convocadas a la elección;

III.- La indicación clara y precisa de la fecha y hora en que dará inicio la asamblea vecinal para la elección;

IV.- La ubicación y domicilio preciso en que se llevara acabo [Sic] la elección y recepción de votos;

V.- La indicación de que para ejercer el voto o poder ser votado para ser miembro de la mesa directiva del comité vecinal, es necesario exhibir la credencial de elector con fotografía y residir en la sección, zona, manzana o división territorial que se trate, y

VI.- El derecho que asiste a cualquier ciudadano de participar como observaciones de la elección.

ARTICULO 33.- La elección de la mesa directiva del comité de vecinos, se realizará mediante el registro de plantillas y/o en lo individual definiendo el método

de la elección en el mismo acto, y se inscribirán el día que se haya señalado en la convocatoria para la elección.

ARTICULO 34.- Cerrado el registro para inscribirse, se procederá al desarrollo de la votación en la que cada ciudadano habiéndose registrado previamente tendrá el derecho de emitir su voto por una sola de las plantillas o en su caso por las personas que hayan sido debidamente registrados.

Agotado el desarrollo de la votación, se procederá al escrutinio y cómputo de la votación en presencia de la asamblea y expresando en voz alta el resultado de la votación.

ARTICULO 35.- Del resultado de la votación se levantará acta correspondiente en la que deberá constar:

- I.- Nombres y apellidos de los integrantes de la mesa directiva;
- II.- Cargo que desempeñara cada uno de sus miembros;
- III.- Domicilio para recibir notificaciones y documentos, y
- IV.- División territorial a la que pertenece.

ARTICULO 36.- Los integrantes de la mesa directiva del comité vecinal, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser estos removidos en los términos del artículo 29 del presente ordenamiento.

Los integrantes de la mesa directiva del comité vecinal podrán ser reelectos, por una sola vez en planilla o en lo individual, salvo que por resolución de la asamblea vecinal se disponga otra cosa.

ARTICULO 37.- Es obligación de las autoridades municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto de los derechos previstos en este reglamento, para los ciudadanos mexicanos, residentes del Municipio, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos electorales.

TITULO VI

Capítulo Único

Del Consejo Municipal de Participación Ciudadana

ARTICULO 38.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrán como función principal conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscitos, referéndum y consulta de opinión, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.

ARTICULO 39.- El consejo se conformara con 11 integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

Cuatro representantes ciudadanos de los siguientes organismos e instituciones:

- a) El Presidente del Consejo Estatal Electoral y/o un representante acreditado;
- b) El Rector o Vicerrector de una Institución de Educación Superior Pública,
- c) Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- d) Un representante de los Organismos No Gubernamentales, y
- e) Un representante de los medios de comunicación.

Dos representantes gubernamentales, que serán:

- a) El Presidente Municipal, y
- b) El Secretario de Gobierno Municipal.

Cuatro representantes populares, que serán:

- a) Regidores uno por cada fracción política.

El consejo contará con un presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos y con un secretario que será el Secretario de Gobierno Municipal, quien tendrá derecho a voz.

Los representantes ciudadanos serán suplidos en las sesiones del consejo por quienes sean designados como suplentes por el mismo organismo o institución y los representantes gubernamentales serán suplidos conforme la normatividad aplicable, y los regidores serán suplidos por el regidor secretario de la comisión que corresponda.

ARTICULO 40.- El consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, previa convocatoria del Secretario, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTICULO 41.- Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en el mismo; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que sean sustituidos por nuevas designaciones.

ARTICULO 42.- Los representantes ciudadanos deberán reunir además los siguientes requisitos:

- I. No podrán tener cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo los académicos y docentes; y
- II. No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas ni cargos de elección popular, ministro de algún culto religioso o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los 6 años inmediatos anteriores a su designación.

ARTICULO 43.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones del mismo. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por la votación de las dos terceras partes de los integrantes presentes.

ARTICULO 44.- El Consejo se considerará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo.

ARTICULO 45.- Corresponde al Consejo:

- I. Promover entre los ciudadanos los instrumentos de participación ciudadana que regula el presente reglamento;
- II. Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;
- III. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum y consulta de Opinión que se presenten para su conocimiento;
- IV. Vigilar la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta de opinión que acuerde;
- V. Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta de opinión;
- VI. Opinar sobre los convenios que realice el Ayuntamiento con el Instituto para coordinarse en cuanto a la organización y realización de los procesos de plebiscito, referéndum y consulta de opinión, y
- VII. Los demás relacionados con sus fines que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y las que se establezcan en el presente ordenamiento.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TITULO VII

Capítulo Único

DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Del Plebiscito Municipal

ARTICULO 46.- El Plebiscito Municipal tiene por objeto el consultar a los vecinos para que de manera previa, expresen su aprobación o rechazo respecto de los siguientes actos:

- I. Los actos del titular del Ejecutivo Municipal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del municipio, y
- II. Los actos o acciones del Ayuntamiento que se consideren como trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTICULO 47.- Podrán solicitar el plebiscito:

- a) Cuando menos una tercera parte de los miembros del Cabildo, y
- b) Los ciudadanos vecinos de la municipalidad que representen el 1% de los electores de la Lista Nominal del Municipio.

ARTICULO 48.- La solicitud de Plebiscito se presentara ante el Secretario del Consejo y deberá contener por lo menos:

- I. El acto o actuación que se pretenda someter a plebiscito;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito y la propuesta de pregunta y/o preguntas a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, ya sea todo el Municipio o alguna de las demarcaciones territoriales, y
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, el Secretario del Consejo, verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de este reglamento.

Para el caso de esta última fracción del presente artículo, el Secretario del Consejo facilitará los formatos oficiales a efecto de que en ellos recaben la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige este reglamento.

En caso de no contar con ellos los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información antes mencionada.

ARTICULO 49.- En un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de quien emana la solicitud de Plebiscito.

Una vez aprobado por el Consejo el plebiscito municipal, se suspende la ejecución del acto que se someterá a consulta, hasta en tanto no se realice el proceso y se declare la validez de mismo.

ARTICULO 50.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

- I. El presupuesto de egresos del Municipio;
- II. El régimen interno Municipal;
- III. Los actos de índole tributario o fiscal;
- IV. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y
- V. Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTICULO 51.- A cada proceso de plebiscito municipal procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la votación. La convocatoria la hará el Consejo con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en el municipio y, se difundirá en los medios electrónicos que se determine en los términos del párrafo anterior y contendrá:

- I. El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizara;
- IV. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta o Preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar;
- VIII. Lugares en los que se ubicarán los centros de votación o casillas, y
- IX. Lugar y fecha de convocatoria;

El Consejo podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organismos no gubernamentales, u organismos ciudadanos relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de la pregunta y/o preguntas que se someterán a consulta.

ARTICULO 52.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, no podrá realizarse plebiscito durante el periodo comprendido entre la preparación de la elección y los sesenta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con la LIPE.

El consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un plebiscito municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un plebiscito municipal en el periodo de un año.

ARTICULO 53.- En los procesos de plebiscito municipal, solo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Tener vecindad en el municipio o el área geográfica en cuestión, con residencia efectiva de por lo menos 6 meses;
- II. Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y
- III. Tener Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad.

ARTICULO 54.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento o sus dependencias y entidades, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación validamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 10% de los votación municipal emitida en la última elección de munícipes; Se declara valida una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos del plebiscito municipal, a favor de una o varias de las opciones.

ARTICULO 55.- Los resultados del plebiscito municipal se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales una vez se cumpla con lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

TITULO VIII Capítulo Único Del Referéndum Municipal

ARTICULO 56.- El Referéndum Municipal es el proceso mediante el cual se obtiene la opinión de los vecinos del Municipio de Tijuana, respecto de:

- I.- La aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento y que a juicio del Consejo sean trascendentes para la vida pública del Municipio, y
- II.- La aprobación o rechazo a posibles Reformas a la Constitución Política del Estado, que remita el Congreso del Estado al Ayuntamiento y que se consideren trascendentes para la vida municipal.

ARTICULO 57.- El Referéndum Municipal podrá ser:

I.- Atendiendo a la materia:

- a) **Normativo.-** Que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento; su carácter es vinculatorio para el Ayuntamiento en razón de la Declaratoria de validez que emita el Instituto a través del Consejo.

- b) **Constitucional.-** Que tiene por objeto aprobar o rechazar las reformas constitucionales que el Congreso del Estado envíe a los Ayuntamientos para su aprobación; cuando sea este el caso, su carácter no es vinculatorio, sino un elemento para valorar el sentido del voto del Ayuntamiento.

II.-Atendiendo a su eficacia:

- a) **Constitutivo.-** Que tiene por objeto aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;
- b) **Abrogatorio.-** Que tiene por objeto rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta;
- c) **Derogatorio.-** Que tiene por objeto rechazar solo una parte del ordenamiento que se someta a consulta;

ARTICULO 58.- No podrán someterse a Referéndum Municipal aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

- I. Tributario o Fiscal;
- II. Presupuestos de Egresos;
- III. Régimen Interno Municipal, y
- IV. Las demás que determine la Constitución y sus demás leyes.

ARTICULO 59.- El Referéndum Municipal puede ser solicitado por:

- I.- Los ciudadanos que representen al menos el 1% de la Lista Nominal, y
- II.- Cuando menos una tercera parte de los miembros del Cabildo.

ARTICULO 60.- La solicitud de Referéndum Municipal se presenta ante el Secretario del Consejo y deberán contener:

- I. Nombre del representante común de los promoventes;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Indicación de la norma o normas objeto del Referéndum;
- IV. Exposición de motivos y razones por las cuales considera necesario someter a referéndum la norma o normas, y
- V. Nombre completo, firma y clave de la Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad, de cada uno de los ciudadanos, tratándose de la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

ARTICULO 61.- Las solicitudes de los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Secretario del Consejo.

En caso de que el Consejo no proporcione los formatos oficiales mencionados, los ciudadanos podrán desarrollar su propio formato siempre y cuando incluya toda la información antes mencionada.

ARTICULO 62.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, el cumplimiento de los requisitos de presentación a que se refiere el presente capítulo. En caso afirmativo notificará a los solicitantes y a la autoridad de la que emana el acto, de lo contrario desechará de plano la solicitud.

ARTICULO 63.- A cada proceso de Referéndum precederá una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de la votación.

ARTICULO 64.- Corresponderá al Consejo, con el auxilio del Instituto en los términos del convenio respectivo, la elaboración de la convocatoria a través del Consejo, debiendo publicarse en el Periódico Oficial y en los medios de comunicación que se consideren convenientes y, contendrá:

- I. Referencia de la norma o normas que se propone someter a Referéndum;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- IV. Horario de votación;
- V. Requisitos para participar;
- VI. Pregunta y/o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Lugares en los que se instalarán los centros de votación, y
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Los resultados del Referéndum Municipal, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 10% de la votación municipal emitida en la última elección de munícipes; se declara válida, una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos del Referéndum Municipal.

ARTICULO 65.- Solamente podrá realizarse un referéndum al año, y cuando tenga verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta 60 días posteriores a la elección.

El Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un Referéndum Municipal en el periodo de un año.

El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos un Referéndum Municipal de 1 año.

ARTICULO 66.- En los procesos de Referéndum, sólo podrán participar los vecinos del Municipio que cumplan con los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan vecindad efectiva en el municipio de por lo menos 6 meses;
- II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal, y
- III.- Tengan Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente al momento de la consulta.

ARTICULO 67.- Los resultados del Referéndum Municipal se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales, una vez que se cumpla con lo establecido en el párrafo último del artículo 37, y tendrá carácter vinculatorio para con la Autoridad Municipal.

TITULO IX Capítulo Único De la Consulta de Opinión

ARTICULO 68.- La Consulta de Opinión es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su opinión, aprobación o rechazo, sin ser una acción vinculatoria a:

- I. Actos realizados por el Ejecutivo Municipal o por el Ayuntamiento, que se consideren trascendentes en la vida pública del Municipio, y
- II. La actuación o desempeño de la gestión de los servidores públicos de las dependencias o entidades del gobierno municipal.

ARTICULO 69.- La Consulta de Opinión podrá realizarse por medio de consulta directa y/o encuestas, según lo determine el Consejo.

ARTICULO 70.- Podrán solicitar la Consulta Popular:

- a) El Presidente Municipal;
- b) Los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen el 1% del número de la votación total emitida que hayan tenido en la última elección para Munícipes;
- c) Tratándose de funcionarios designados por el Ayuntamiento con responsabilidad en determinada área geográfica del Municipio, sólo se podrá solicitar por los ciudadanos vecinos del área geográfica en cuestión; con el 0.5% de los electores vecinos del área geográfica delimitada en cuestión, y
- d) La tercera parte de los miembros del Cabildo.

ARTICULO 71.- La solicitud de Consulta de Opinión deberá presentarse ante el Secretario del Consejo y deberá contener al menos:

- I. El acto, acción o gestión del gobernante que se pretende someter a consulta de opinión;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a Consulta de Opinión y la propuesta de pregunta y/o preguntas a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que [Sic] se pretenda realizar la Consulta de Opinión;
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de la elector, clave de la Credencial Estatal de Elector o el instrumento electoral vigente para votar en la entidad, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

El Representante común designado por los promoventes, tendrá representación legal para los efectos de este reglamento.

Para el caso de esta última fracción del presente artículo, el Secretario del Consejo facilitará los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que represente el porcentaje que exige este instrumento para su celebración.

En caso de no contar con ellos los ciudadanos podrán formular un formato que incluya toda la información mencionada.

ARTICULO 72.- A cada proceso de Consulta de Opinión procederá una Convocatoria Publica que se deberá expedir cuando menos 60 días naturales antes de la fecha de votación. La convocatoria la hará el Consejo con el auxilio del Instituto en los términos del convenio que se suscriba.

La Convocatoria se publicará en el Periódico Oficial, en los principales diarios de circulación en la ciudad, y se difundirá en los medios electrónicos que se determine y contendrá:

- I. El acto, acción o gestión del gobernante, que se somete a Consulta de Opinión;
- II. Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III. Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV. Fecha en que habrá de celebrarse la votación;
- V. Horario de votación;
- VI. Pregunta y/o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;
- VII. Requisitos para participar, y
- VIII. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

ARTICULO 73.- Una vez recibida por el Consejo la solicitud de Consulta de Opinión, se analizará la misma por el Consejo y se determinará su dictamen de procedencia, en un plazo no mayor de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la misma; haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y de la autoridad de que emana el acto.

ARTICULO 74.- Los resultados de la Consulta de Opinión, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 3% de la votación municipal emitida, en la última elección de munícipes; y tratándose de un área geográfica determinada, el mismo porcentaje del Listado Nominal correspondiente a dicha circunscripción territorial, para lo cual se auxiliará del Instituto, en los términos del Convenio respectivo.

Se declara válida la Consulta, una vez que el Consejo haga la declaratoria de los efectos de dicho instrumento.

El Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de un [Sic] Consulta de Opinión en el periodo de un año. El Ayuntamiento contemplará en su Presupuesto de Egresos los recursos suficientes para el financiamiento de al menos una Consulta de Opinión en un año.

ARTICULO 75.- Los resultados de la Consulta de Opinión se publicarán en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación de la Entidad, en un plazo no mayor de 30 días naturales, una vez se cumpla con lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

TITULO X

Capítulo Único

De la Procedencia e Improcedencia

ARTICULO 76.- El consejo con el voto de cuando menos las 2 terceras partes de sus integrantes, previo estudio elaborado por una comisión de entre ellos mismos, determinará si es trascendente para la vida pública del Municipio, fundando y motivando debidamente, según sea el caso:

- I. El acto del Titular del Ejecutivo Municipal, o del Ayuntamiento, en caso de plebiscito;
- II. La norma o normas que se proponen someter a referéndum; y
- III. La gestión o desempeño de servidor público que se propone someter a consulta de opinión.

La comisión de Miembros del Consejo que se integre podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales u organismos ciudadanos relacionados con la materia de que se trate.

La resolución del Consejo se ajustará al procedimiento descrito en los artículos siguientes.

TITULO XI
Capítulo Único
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCESOS DE PLEBISCITO,
REFERÉNDUM Y CONSULTA DE OPINIÓN

ARTICULO 77.- El consejo después de determinar que la solicitud de plebiscito, de referéndum o de consulta de opinión, cumple con los requisitos de presentación que establece este reglamento, notificará al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; debiendo notificar además, a la dependencia o entidad municipal de la que emana el acto objeto del instrumento. La notificación deberá contener por lo menos:

- I. La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito, o de la norma o normas objeto de referéndum;
- II. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promover, y
- III. El plazo que se le otorga, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo.

ARTICULO 78.- Las consideraciones que hará llegar la autoridad serán todas aquellas que justifiquen el acto o gestión de que se trate en el caso del plebiscito municipal o consulta de opinión, así como los motivos por los cuales la ciudadanía debe votar a favor del acto o desempeño.

Tratándose de los Referéndum Municipal, se deberá enviar la exposición de motivos relativos a las materias objeto del proceso, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarios para que los ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta.

ARTICULO 79.- Son causas de improcedencia, que:

- I. El acto o la norma que no sean trascendentes para la vida pública municipal;
- II. El acto o la norma que no sean objeto de plebiscito municipal o referéndum municipal;
- III. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV. La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas [Sic]; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el Porcentaje sea menor al requerido por este reglamento.
- V. El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI. La norma o normas objeto de Referéndum se hayan modificado;
- VII. La norma objeto del Referéndum, no exista, y

VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

ARTICULO 80.- Dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la Autoridad, el Consejo, deberá emitir Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del instrumento de que se trate.

En el Acuerdo que emita el Consejo, declarando procedente el proceso de plebiscito municipal o referéndum, ordenara a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

El Acuerdo que emita el Consejo declarando procedente el proceso de Referéndum Municipal, señalará en su caso, el efecto en que se haya admitido, en los términos del artículo 30 fracción II del presente Reglamento.

TITULO XII

Capítulo Único

De la Organización

ARTICULO 81.- El consejo, según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, en su caso, proyectará la estructura requerida para su realización, y seguirá al Ayuntamiento la suscripción del convenio con el Instituto para su organización y desarrollo. En el convenio se asegurará la participación del Consejo en la supervisión y vigilancia del proceso.

ARTICULO 82.- El Consejo vigilará los trabajos de organización y consulta, y realizará el cómputo respectivo, emitiendo la declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al Presidente Municipal cuando adquieran el carácter de definitivos para que adopten las medidas conducentes.

ARTICULO 83.- Los procesos de plebiscito, referéndum y consulta de opinión, se componen de las siguientes etapas:

Preparación: Comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declara la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta.

Jornada de Consulta: Inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas.

Cómputos y calificación de resultados: Inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación; y

Declaración de los efectos: Comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.

TITULO XIII

Capítulo Único

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 84.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes generales. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la LIPE, en lo que resulta aplicable y no sea contradictorio a la Ley y al presente reglamento. En la integración de las Mesas Directivas de Casilla no podrán participar los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso ni servidores públicos municipales.

ARTICULO 85.- En las casillas no podrán acreditarse representantes de partidos políticos, en todo caso, los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso podrán acreditarse como representantes.

ARTICULO 86.- El Consejo, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla.

ARTICULO 87.- La Integración de la Mesa Directiva y la ubicación de las mismas se dará a conocer a través de los diarios de mayor circulación de la localidad al menos 10 días hábiles antes del día de la jornada de la consulta.

TITULO XIV

Capítulo Único

Del Proceso

ARTICULO 88.- El proceso se inicia con la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo de Procedencia que emita el Consejo.

ARTICULO 89.- En el proceso se deberá aplicar en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en la LIPE.

ARTICULO 90.- Al Instituto en los términos del convenio le corresponde preparar el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito, referéndum o consulta de opinión, para ser aprobado por el Consejo.

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la instalación de centros de votación. La instrumentación de la tecnología solo podrá ser autorizada por el Consejo siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto.

ARTICULO 91.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito, referéndum y consulta de opinión, se imprimirán boletas conforme al modelo que se apruebe en el Consejo, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Municipio, Distrito Local Electoral, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;
- II. Talón desprendible del folio;
- III. La pregunta o preguntas al ciudadano sobre si está conforme o no con los actos, normas o gestión dependiendo del instrumento que pretenda aplicarse;
- IV. Descripción sucinta de los hechos, actos, normas sometidos a consulta, y
- V. Sello y firmas del Consejero Presidente y del Secretario Fedatario del Consejo.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTICULO 92.- El Consejo promoverá la difusión entre los ciudadanos de los argumentos a favor y en contra, del acto, norma o actuación objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la difusión en medios masivos de comunicación y, la organización, y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Consejo previamente a la celebración del desarrollo de uno de los instrumentos, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de la consulta.

Durante los 8 días anteriores a la jornada de consulta de cualesquiera de los instrumentos, y hasta el cierre oficial de consultas, queda prohibida la publicación o difusión total, parcial de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren a los [Sic] dispuesto en el Código Penal de Baja California.

ARTICULO 93.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituirse desorden público o, se observare un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo, podrá suspender la consulta.

ARTICULO 94.- Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Consejo dará a conocer los resultados finales de la votación y emitirá la declaratoria de validez, aplicando en lo conducente lo establecido en la LIPE.

ARTICULO 95.- El Consejo notificará a las autoridades de las que emanó el acto, norma o gestión en cuestión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles el resultado e implicación jurídica que tiene dicha resolución para la Autoridad en razón del instrumento de que se trate.

ARTICULO 96.- Los actos o normas que hayan sido objetos del desarrollo de uno de los instrumentos, no podrán serlo de uno posterior en una [Sic] periodo de un año.

ARTICULO 97.- Los actos o resoluciones del Consejo dictados con motivo del plebiscito, del referéndum o de la consulta de opinión, podrán ser impugnadas ante el mismo por quienes tengan interés jurídico en los términos de este ordenamiento. El procedimiento y substanciación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de Justicia Municipal para el Municipio de Tijuana.

TITULO XV

Capítulo Único

De la Iniciativa Ciudadana

ARTICULO 98.- Los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos podrán someter a consideración del Cabildo la iniciativa Ciudadana que es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del municipio, podrán presentar proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de Reglamentos o normas de observancia general.

ARTICULO 99.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I. Régimen Interno del Ayuntamiento;
- II. Tributaria o fiscal, y
- III. Presupuesto de Egresos del Municipio.

El Ayuntamiento desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

ARTICULO 100.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante la Secretaria de Gobierno Municipal, quien antes de darle tramite, deberá dictaminar su procedibilidad atendiendo a lo siguiente:

- I. Se presente conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana;
- II. Se especifique que se trata de una iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;
- III. Se refiera a la competencia del Ayuntamiento;
- IV. En caso de ser más de uno los promoventes, se nombre a un representante común, al cual la Secretaría de Gobierno Municipal informará sobre la

aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión, y

- V. Presentar en original y copia los documentales necesarios que acrediten lo anterior, para ser atendidos en Sesión de Cabildo.

En caso de error u omisión se notificará a el promovente para que dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

ARTICULO 101.- La Secretaría de Gobierno Municipal deberá de verificar que la iniciativa cumpla con los requisitos aquí establecidos y los que estipule en este sentido el Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que se agende dentro de los 3 días hábiles previos a la Sesión Ordinaria de Cabildo siguiente. Declarada la admisión de la iniciativa se someterá al trámite que señala el Reglamento antes referido.

La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente periodo de gestión municipal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Ayuntamiento deberá conformar a más tardar en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo de Participación Ciudadana, para lo cual el Presidente Municipal girara invitaciones a efecto de que acrediten a sus representantes.

ARTICULO CUARTO.- A partir de la aprobación del presente Reglamento el Ayuntamiento destinará una Partida Presupuestal a fin de prever los recursos para el desarrollo e implementación de uno de los instrumentos aquí descritos como los son: plebiscito municipal, referéndum municipal y consulta de opinión.

DADO EN LA SALA DE CABILDO, PALACIO MUNICIPAL, A LA FECHA DE SU PRESENTACION.

REFORMAS

ARTÍCULO 25.- Fue reformado por Acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 31 de enero del 2006, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 9, del 24 de febrero de 2006, tomo CXIII.



XXIV AYUNTAMIENTO
TIJUANA
2021 - 2024